

**REGLAMENTO (CEE) N° 1201/93 DE LA COMISIÓN**  
de 17 de mayo de 1993

**por el que se modifican los Anexos IV y V del Reglamento (CEE) n° 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas, en lo relativo a los melocotones y a las nectarinas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 638/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que los Anexos IV y V del Reglamento (CEE) n° 3587/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3463/92<sup>(4)</sup>, establecen los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a los precios de compra de los melocotones y de las nectarinas que presenten características comerciales distintas de las de los utilizados para fijar los precios de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3596/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1169/93<sup>(6)</sup>, sólo permite que se presenten los melocotones y las nectarinas en cajas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1805/78 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1200/93<sup>(8)</sup>, los melocotones y las nectarinas retirados pueden incluir productos que no se ajusten a las normas de calidad relativas al acondicionamiento y a la presentación; que, en tal caso, los precios a que deben retirarse los productos deben calcularse mediante la apli-

cación de coeficientes de adaptación especiales; que los melocotones y las nectarinas son transportados hasta los centros de calibrado y envasado, y almacenados, tras su clasificación y calibrado, en cajas de hasta 250 kg de peso neto antes del acondicionamiento final; que debe establecerse un coeficiente de adaptación para este tipo de presentación y que deben modificarse en consecuencia los Anexos IV y V;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La letra d) relativa al modo de envasado de los Anexos IV y V del Reglamento (CEE) n° 3587/86 se sustituirá por el texto siguiente:

\* d) *modo de envasado:*

— en embalaje « en capas »	1,00
Únicamente en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 [Reglamento (CEE) n° 1805/78]:	
— en embalaje « a granel » o	0,90
— en cajas de hasta 250 kg de peso neto	0,65 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 350 de 1. 12. 1992, p. 66.

<sup>(5)</sup> DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 38.

<sup>(6)</sup> DO n° L 118 de 14. 5. 1993, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO n° L 205 de 29. 7. 1978, p. 64.

<sup>(8)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.